

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTÍCULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Establece las reglas que han de observarse para procesar á los empleados públicos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

En la *Gaceta de Madrid* de 31 de Marzo número 5722 se halla inserto el Real decreto siguiente:

“Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oído el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterize de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de 10 dias. Podrá oír además para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, además de los indispensables que al presunto reo se señale para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez, y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de 15 dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de 20 dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los 20 dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal,

podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en Justicia haya lugar; pero al dirigir contra ellas el procedimiento dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez dentro de 10 dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de 10 dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de 15 dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los 15 dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesarias se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 4 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 2 del corriente mes, se hallan insertos la esposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

«Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer extensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del pais por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico y al consumo, sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas y estudiado uno por uno los artículos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catalogo que acompaña á esta exposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas; pero cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascendental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor parte pueden asegurarse que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideracion especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo, en virtud de la disposicion segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, ademas del aumento de derechos, que el Arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios mientras el mismo fruto de produccion indígena los satisfaga.

Bajo de este punto de vista la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictámen de la comision que está examinando las reformas que convendrá introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraido, en los Cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y navegacion, que recibirán grande alivio con la reduccion de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzar por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el ánimo de V. M. á que la exencion se extendiese á otros artículos; pero la situacion de las Rentas y el precepto de la ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones, no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus fases para acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacerlas sin peligro de disminuir las rentas públicas, y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1850.—Señora.—A. los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catalogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el dia establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el dia en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850 —Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Nota de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 vigente de presupuestos.

ARTICULOS.

- Aceite de enebro.
- Achicorias.
- Acibar caballuno.
- Acorobero.
- Adormidera en simiente.
- Idem en yerba.
- Agalla ordinaria.
- Idem fina.
- Agramizas.
- Aguilas.
- Agenjos.
- Ajonge.
- Alazor en flor.
- Albarraz.
- Almagre.
- Almarjo.
- Alquitira.
- Alumbre en terron.
- Idem purificada.
- Amapolas enjutas.
- Idem secas.
- Angélica.
- Ardillas.
- Arena negra.
- Idem para fregar.
- Idem cernida para platerías.
- Idem para hornos de vidrio.
- Arrayan.
- Azahar.
- Azúcar de todas clases.
- Azufre.
- Balaustra ó flor de granado.
- Barrilla.
- Bejuquillo.
- Bistorta.
- Brea.
- Cabello humano.
- Idem trabajado.
- Calabazas curadas para vino.
- Calaguala.
- Canarios.
- Cantáridas.
- Caracoles.
- Caraña.
- Cebolla albarrana.
- Ceniza comun.
- Idem de colores de Madrid.
- Idem de corteza de almendra.
- Idem de barrilla y semejantes.
- Idem de huesos de animales.
- Cerda.
- Cilantro.
- Cochinilla de España.
- Coloquintidas.
- Corteza de árboles en polvo.
- Idem de alcaparras.
- Idem de naranja.
- Idem de limon.
- Idem de cidra.
- Idem de granada.
- Idem de encina.
- Idem segunda de alcornoque.
- Idem de nogal.
- Idem de pino y cualquiera otro árbol.
- Crin en crudo.
- Idem preparado.
- Idem trabajado.
- Eléboro.
- Escarapelas de cerda.
- Escorzonera.
- Esmeril.
- Esparto en rama.
- Estátuas de yeso ó piedra.
- Flor de sauco.
- Idem de melocoton.
- Idem de rubia.
- Idem de violeta.
- Idem de malvas.
- Idem de azufre.
- Idem de hinojo.
- Idem de tila.
- Idem de borraja.
- Flor de cardo.
- Flores y yerbas olorosas.
- Genciana.
- Girasol.
- Goma comun de árboles frutales.
- Grana silvestre (kermes).
- Idem de espino.
- Granza ó rubia en polvo.
- Idem id. en raiz.
- Greda.
- Gualda.
- Hienda de lagarto.
- Hisopo húmedo.
- Hojas de lentisco.
- Idem de morera.
- Idem de sen.
- Humo de pez ó polvo de imprenta.
- Imperatoria.
- Lapiz de piedra.
- Lapiz molido.
- Idem de colores.
- Liga.
- Liquen ó pulmonaria.
- Manzanilla.
- Miera de pino.
- Mostaza.
- Murta en polvo.
- Murtones.
- Nitro.
- Ocre fino.
- Idem ordinario.
- Opio.
- Orchilla en rama.
- Orozuz en raiz ó regaliz.
- Pastel ó glasto yerba para tintoros.
- Perejil macedonio.
- Pergaminos.
- Pez comun.
- Idem griega.
- Polipodio.
- Pulmonaria.
- Quina de Loja.
- Raiz malvabisco.
- Ramas de árboles para enramados.
- Resina de algarrobos.
- Idem de pino.
- Resina ordinaria de otros árboles.
- Rosas verdes.
- Idem secas.
- Ruibarbo.
- Salitre.
- Sanguijuelas.
- Simiente de peonia.
- Sosa (yerba).
- Idem en piedra.
- Suelda ó consuelda.
- Tacamaca.

Tamarindos.
 Tierra amarilla.
 Idem pabonazo para pinturas.
 Idem del Viso.
 Idem de pipas.
 Idem greda para pintores.
 Idem negra para tinta.
 Idem negra para pintores.
 Idem roja para id. que llaman sombra.

Idem ó tiza para limpiar plata.
 Idem sellada.
 Trementina fina.
 Idem ordinarias.
 Trasoló para tintes.
 Vainilla.
 Valeriana.
 Viboras vivas.
 Idem secas.
 Yerba epática.

Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
 Zarzaparrilla.
 Zumaque en rama.
 Zaragatona.

Madrid 1.º de Abril de 1850. = Juan Bravo Murillo."

Lo cual se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 4 de Abril de 1850. = Eugenio Reguera.

Continúa la ley de presupuestos del Estado para el año de 1850.

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA PARA EL AÑO DE 1850.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículos.

CAPITULO 1.º

1. Personal de la Secretaría del Ministerio.	778,700	
2. Idem de la Pagaduría del mismo.	119,800	
		898,500

CAPITULO 2.º

1. Material de la Secretaría del Ministerio.	160,000	
2. Idem de la Pagaduría de idem.		
		160,000

Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO 3.º

1. Personal del mismo.		1.199,900
--------------------------------	--	-----------

CAPITULO 4.º

1. Material de idem.		61,298
------------------------------	--	--------

Tribunal especial de las Ordenes.

CAPITULO 5.º

1. Personal del mismo.		326,200
--------------------------------	--	---------

CAPITULO 6.º

1. Material de idem.		20,000
------------------------------	--	--------

Tribunales.

CAPITULO 7.º

1. Personal de la Audiencia de Madrid.	798,180	
2. Idem de la de Albacete.	394,560	
3. Idem de la de Barcelona.	494,766	
4. Idem de la de Burgos.	418,560	
5. Idem de la de Cáceres.	375,560	
6. Idem de la de Canarias.	383,935	
7. Idem de la de la Coruña.	494,766	
8. Idem de la de Granada.	488,846	
9. Idem de la de Mallorca.	307,845	
10. Idem de la de Oviedo.	308,675	
11. Idem de la de Pamplona.	359,560	
12. Idem de la de Sevilla.	490,480	
13. Idem de la de Valencia.	490,480	
14. Idem de la de Valladolid.	493,013	
15. Idem de la de Zaragoza.	488,846	
		6.788,072

CAPITULO 8.º

1. Material de la Audiencia de Madrid.	40,000	
2. Idem de la de Albacete.	24,000	
3. Idem de la de Barcelona.	30,000	
4. Idem de la de Burgos.	33,000	
5. Idem de la Audiencia de Cáceres.	24,000	
6. Idem de la de Canarias.	18,000	
7. Idem de la de la Coruña.	24,000	
8. Idem de la de Granada.	30,000	
9. Idem de la de Mallorca.	20,000	
10. Idem de la de Oviedo.	24,000	
11. Idem de la de Pamplona.	20,000	
12. Idem de la de Sevilla.	30,000	
13. Idem de la de Valencia.	30,000	
14. Idem en la de Valladolid.	30,000	
15. Idem de la de Zaragoza.	30,000	
		407,000

407,000

Juzgados de primera instancia,

CAPITULO 9.º

1. Personal de los Jueces de primera instancia.	4.128,333..10	
2. Idem de los Promotores fiscales.	1.992,099..33	
3. Idem de los alguaciles de los Juzgados.	1.310,079..33	
		<u>7.430,513..8</u>

CAPITULO 10.

1. Material de los 78 Juzgados de término.	62,400	
2. Idem de los 148 Juzgados de ascenso.	103,600	
3. Idem de los 267 idem de entrada.	160,200	
4. Idem de construccion y reparacion de las Audiencias públicas de los Juzgados.	120,000	
		<u>446,200</u>

Monte pio de Jueces de primera instancia.

CAPITULO 11.

1. Personal del mismo.	100,000	
--------------------------------	---------	--

CAPITULO 12.

1. Material del mismo.		
		<u>Comisiones.</u>

CAPITULO 13.

1. Personal de la comision de Códigos.	140,000	
2. Idem de la Direccion general de Archivos.	160,000	
		<u>300,000</u>

CAPITULO 14.

1. Material de la comision de Códigos.	20,000	
2. Idem de la Direccion general de Archivos.	80,000	
3. Idem medio por ciento de los comisionados de los distritos de las Audiencias.	71,168	
		<u>171,168</u>

Gastos diversos.

CAPITULO 15.

1. Para los de idem.		200,000
	<u>Total.</u>	<u>19.508,851..8</u>

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 8 de Mayo próximo venidero en la Ermita de campo titulada San Miguel de Mayo, jurisdiccion del lugar de Viloslada, anualmente se celebra funcion á la aparicion de S. Miguel Arcangel, y el dia 9 siguiente, funcion de Animas, todo á expensas de los hermanos cofrades, y mediante á ser en dicho dia 9 la Ascension del Señor: han tenido á bien los Sres. de su Ayuntamiento y demas, que esta funcion se traslade para los dias 11 y 12 del mismo mes; y para noticia de los concurrentes se pone en el Boletin oficial, previo el permiso del Sr. Gobernador de Segovia.

Permítese la insercion.

Para la invernada que comenzará en Octubre del presente año, se arriendan los ricos y abundantes pastos de la dehesa ti-

tulada de S. Bernardo de Valbuena, sentada sobre el rio Duero, entre Valladolid y Peñafiel, de cabida dos mil quinientas obradas ó sean cinco mil fanegas de tierra.

Se admitirá ganado lanar ó vacuno y las proposiciones que se hagan con el número de cabezas que quieran meterse, y lo que se dé por cada una, pueden dirigirse á D. Manuel Pardo, calle de los Dos Amigos, núm. 8, cuarto principal, en Madrid.

Permítese la insercion.

A voluntad de sus dueños, se vende el Molino harinero de dos piedras titulado de Tabla, consistente en el término jurisdiccional de Tabanera del Monte. Las personas á quienes pueda convenir su adquisicion, podrán presentarse á tratar de su ajuste con Don José María Gordo de esta vecindad.

Permítese la insercion.